



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 956-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1AB
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, TIGRE Y
ANDOAS, PROVINCIAS DE LORETO Y DATEM
DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre del 2015.

Lima, 26 de octubre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de setiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental emitió la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la **Resolución**) en la cual se declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**) debido a la comisión de las siguientes infracciones²:

- (i) *No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en la Estación de Transferencia de Residuos Peligrosos, en la Zona de Corpesa Transportes y Área de Electricidad e Instrumentación en Andoas, Punto Verde en Capahuari Sur, Punto Verde a la entrada del Pozo 11 en Capahuari Norte y en la Caseta del Incinerador en Shiviayacu. Esta conducta vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No realizó los monitoreos de calidad de aire durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



¹ Folios 454 al 482 del expediente.

² Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Norte por la presunta infracción del Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que Pluspetrol Norte cumplió con incinerar los residuos orgánicos de la Base Huayurí Sur y de la Base Shiviayacu en los incineradores de la batería de producción más cercana.



- (iv) No realizó los monitoreos de ruido ambiental durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (v) No realizó los monitoreos de tratamientos de efluentes durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vi) No realizó los monitoreos de manejo de residuos durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vii) No realizó los monitoreos de manejo de fluidos de perforación durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (viii) No realizó los monitoreos de calidad de agua superficial durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ix) No minimizó los riesgos de erosión encontrándose erosión frente al pozo Huayurí 15 en Huayurí Sur, en el entorno de la Plataforma de los pozos Shiviayacu 1607, Shiviayacu 1606 y al Este del Pozo 1801 Capahuari Sur. Esta conducta incumple el Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (x) La poza del relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur presentaba roturas de 20 cm en la geomembrana. Esta conducta incumple el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (xi) No impermeabilizó el área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur. Esta conducta incumple el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (xii) Dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur. Esta conducta incumple el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





2. Asimismo, se ordenó a **Pluspetrol Norte** cumpla con las siguientes medidas correctivas:
 - (i) *Acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607 se realizaron, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos debidamente autorizada.*
 - (ii) *Acreditar que los materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shivyacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur se encuentren segregados y dispuestos de manera adecuada.*
3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Pluspetrol Norte** el 28 de setiembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 923-2015³.
4. Mediante escrito con Registro N° 054302 del 21 de octubre del 2015, **Pluspetrol Norte** presentó recurso de apelación contra la Resolución.

II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación interpuesto por **Pluspetrol Norte**, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El Artículo 211°⁵ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos

³ Folio 483 del expediente.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."



- previstos en el Artículo 113⁶, debiendo ser autorizado por letrado.
8. El Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
 9. Dentro de dicho marco, de la concordancia del Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG con los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
 10. Señalado lo anterior, del análisis al recurso de apelación interpuesto por **Pluspetrol Norte** mediante escrito con Registro N° 54302 del 21 de octubre del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
 11. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Pluspetrol Norte** el 28 de setiembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 21 de octubre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la referida resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".*



⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

- 24.2 *El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.*
- 24.3 *El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.*

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 956-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

